S

eguimos viendo informes de revisores fiscales que anuncian la realización de una auditoría financiera, sin mencionar los exámenes que supone el cumplimiento del artículo 209 del Código de Comercio. Estos dictámenes no cumplen la ley colombiana. Lo sorprendente es que esto ocurra ante los ojos de los supervisores, sin que ellos hayan generado un reclamo al respecto. También observamos que se sigue aludiendo a “*las normas de contabilidad y de información financiera aceptadas en Colombia (NCIF) y ciertas normas de la Contaduría General de la Nación*”. Esta es una alusión inexacta. Las normas aplicables a las entidades gubernamentales, en cualquiera de los 3 grupos en que se dividen, son las expedidas por el Contador General de la Nación (no por la Contaduría, pues el competente es el funcionario y no la entidad). Las normas aceptadas en Colombia son solamente las normas obligatorias. Hasta donde sabemos nadie ha logrado la certificación de una costumbre sobre otras reglas, no previstas en normas, pero observadas como obligatorias por los preparadores. Debemos atenernos a las definiciones legales. Concretamente el artículo 8° de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) dice que los contadores deben velar por la observancia de los principios de contabilidad generalmente aceptados, expresión que el artículo 6° de la misma ley define así: “*Se entiende por principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el conjunto de conceptos básicos y de reglas que* ***deben*** *ser observados al registrar e informar contablemente, sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas.*” (el resaltado no es del texto original). Algunos piensan que en Colombia se aplican normas extranjeras o internacionales. Es incorrecto. En Colombia aplicamos normas colombianas, cuyo origen puede ubicarse, o no, en normas extranjeras o internacionales. Cuando se dice que son responsabilidades de los administradores “*diseñar, implementar y mantener el control interno relevante para la preparación y correcta presentación de los estados financieros libres de errores materiales, bien sea por fraude o error; de seleccionar y de aplicar las políticas contables apropiadas; y, de establecer estimaciones contables razonables en las circunstancias*” se omite un deber importante, cual es el cumplimiento de las normas legales aplicables a la contabilidad y a la información financiera, que suelen referirse a muy diversos aspectos. Se incurre una deficiente descripción de las obligaciones de los gestores, cuando lo que los estándares pretenden es distinguir con precisión las obligaciones de los preparadores de las de los revisores fiscales. También advertimos que al manifestarse sobre los deberes de los revisores no se está reconociendo la obligación de dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 208 del código mencionado, a cuyo tenor el revisor debe informar “3) *Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso;*”.

*Hernando Bermúdez Gómez*